



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TE-JDC-036/2018

ACTOR: LUIS ALBERTO CAZARES
ALVARADO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIA: NORMA A. HERNÁNDEZ
CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **revoca** el Acuerdo IEPC/CG132/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual se designa al Encargado de Despacho de la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, para el proceso electoral local 2018-2019.

I. ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda y demás constancias que obran en el expediente, se desprende lo que enseguida se narra:

- 1. Nombramiento del actor como Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo.** En sesión especial celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el Acuerdo Número Noventa y Tres, por el cual se aprobó la

¹ En su demanda, el promovente menciona su primer apellido como "Cazarez", mientras que en la **credencial de elector** que acompaña, así como en el resto de la documentación que obra en autos, el primer apellido se escribe como "Cazares". En este documento, se citará el primer apellido tal como aparece en el citado documento oficial.



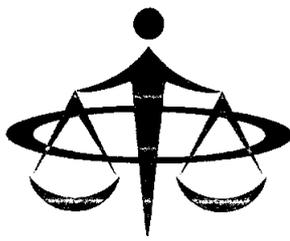
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-036/2018

reconfiguración, entre otros, del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango. Y en lo que al caso interesa, se designó al ciudadano Luis Alberto Cazares Alvarado, hoy actor, como Secretario de dicho Consejo Municipal Electoral para dos procesos electorales locales².

- 2. Acto impugnado.** En sesión extraordinaria número 40, celebrada con carácter urgente el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el mencionado Consejo General emitió el diverso Acuerdo IEPC/CG132/2018, mediante el cual designó al ciudadano Lino Sotelo Torres, como Encargado de Despacho de la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, para el proceso electoral local 2018-2019, en sustitución del actor.
- 3. Juicio ciudadano TE-JDC-036/2018.** El cuatro de diciembre siguiente, Luis Alberto Cazares Alvarado, por su propio derecho y en su carácter de Secretario del señalado Consejo Municipal, presentó demanda de juicio ciudadano en contra del Acuerdo IEPC/CG132/2018.
- 4. Aviso y publicitación del medio de impugnación.** En esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, dio aviso al Presidente de este Tribunal, de la presentación del juicio que nos ocupa. Asimismo, mediante cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa la autoridad señalada como responsable, se hizo del conocimiento público la interposición del medio impugnativo por el periodo legalmente previsto para tal efecto, dentro del cual no compareció tercero interesado alguno, según se desprende de la razón de retiro atinente que obra a foja 39 de autos.
- 5. Remisión del expediente.** El ocho de diciembre de este año, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio, el acuerdo impugnado, el informe circunstanciado, así como la documentación relativa al trámite legal del medio de defensa.

² Respecto al hecho de que el hoy actor fue designado como Secretario de Consejo Municipal para dos procesos electorales, a partir del proceso electoral 2015-2016, es una afirmación que hace el actor en su demanda, la cual no está controvertida por la responsable, de ahí que se tenga por cierta para efectos del presente fallo.



6. Turno. El diez de diciembre posterior, la Magistrada Presidente por Ministerio de Ley, María Magdalena Alanís Herrera, ordenó integrar el expediente **TE-JDC-036/2018** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango³.

7. Radicación y admisión. El trece del mismo mes y año, se acordó la radicación del juicio en que se actúa y, en su oportunidad, se admitió la demanda respectiva.

8. Cierre de instrucción. El veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción al no existir diligencias pendientes que desahogar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, dado que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a través del cual Luis Alberto Cazares Alvarado controvierte, por su propio derecho, el Acuerdo **IEPC/CG132/2018**, relativo a la designación que hace el Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad, de un Encargado de Despacho de la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango, aduciendo el impugnante que él ocupa el referido cargo de la función electoral, y que no ha renunciado al mismo.

³ En adelante, Ley de Medios de Impugnación local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-036/2018

La competencia de este órgano jurisdiccional encuentra fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV; y 60 de la Ley de Medios de Impugnación local.

III. PROCEDENCIA

En el presente medio de impugnación, se satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14, así como las especiales del juicio ciudadano establecidas en los artículos 56 y 57, todos de la ley adjetiva electoral local, como se puntualiza a continuación. En tal sentido, resulta procedente efectuar el estudio del fondo del asunto.

- a. **Forma.** En la demanda consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.
- b. **Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la ley de la materia.

En efecto, el acuerdo que se controvierte fue emitido durante la sesión extraordinaria número cuarenta del Consejo General, celebrada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho. En ese tenor, los cuatro días hábiles posteriores a la aprobación del acto reclamado transcurrieron del sábado uno al martes cuatro de diciembre del mismo año, tomando en consideración que en términos del artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación local, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles⁴.

⁴ El proceso electoral que actualmente se desarrolla en Durango, dio inicio el pasado uno de noviembre de este año, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 164, párrafo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-036/2018

Por lo que si la parte actora promovió el presente juicio ciudadano el pasado cuatro de diciembre, según se aprecia del acuse de recibido asentado en el escrito de presentación de la demanda –visible a foja 2 del expediente– es evidente su presentación oportuna.

c. Legitimación. Dicho elemento se encuentra satisfecho, toda vez que el juicio se promueve por un ciudadano por su propio derecho, a fin de controvertir un acto de autoridad que, según estima, violenta su esfera de derechos político-electorales, particularmente, el derecho de integrar a las autoridades electorales del Estado de Durango. Lo anterior encuentra fundamento legal en lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, fracción II, en relación con el diverso 57, párrafo 1, fracción XIV; ambos de la Ley de Medios de Impugnación local.

d. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el medio impugnativo en que se actúa, en tanto que controvierten frontalmente, la designación del Encargado de Despacho de la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, hecha por el Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad mediante el Acuerdo **IEPC/CG132/2018**, aduciendo que él ocupa el referido cargo de la función electoral, y que no ha renunciado al mismo.

e. Definitividad y firmeza. De acuerdo con la ley electoral local, en contra del acto impugnado no procede algún otro medio de defensa, a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional estatal.

IV. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS

De la lectura integral a la demanda, así como de diversas constancias que obran en el expediente, se advierte que la pretensión fundamental del actor es que se revoque el acuerdo impugnado, lo cual implicaría dejar sin efectos el nombramiento de Lino Sotelo Torres, como Encargado de Despacho de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-036/2018

Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, y quedaría vigente, para todos los efectos legales conducentes, el nombramiento del promovente como Secretario de ese órgano administrativo electoral municipal.

La causa de pedir del ciudadano Luis Alberto Cazares Alvarado se sustenta, medularmente, en que según manifiesta expresamente y bajo protesta de decir verdad en su demanda, **nunca** ha presentado renuncia voluntaria con carácter de irrevocable al citado cargo de la función electoral, ni en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho ni en ninguna otra, incluso afirma que la autoridad aquí responsable no cuenta con algún documento en donde conste su firma original y autógrafa de puño y letra, por lo que considera que el acuerdo que por esta vía combate es a todas luces ilegal.

En tal sentido, la *litis* en este asunto se ciñe a determinar si el acuerdo cuestionado vulnera la esfera de derechos del inconforme, lo que de ser así, produciría la revocación del mismo; o si por el contrario, dicho acto de autoridad fue emitido conforme a Derecho, en cuyo caso será procedente confirmarlo.

V. ESTUDIO DEL FONDO

En principio, es importante precisar que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos, a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-036/2018

aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.⁵

En el caso concreto, se advierte que mediante el Acuerdo IEPC/CG132/2018 la responsable determinó designar al ciudadano Lino Sotelo Torres, como Encargado de Despacho de la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, en razón de que, según se precisó en dicho acuerdo, el veintinueve de noviembre de la anualidad en curso, se recibió una renuncia voluntaria con carácter de irrevocable por parte del ciudadano Luis Alberto Cazares Alvarado, quien hasta esa fecha ocupaba el cargo de Secretario del citado Consejo.

⁵Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

Jurisprudencia 03/2000. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia 02/98. **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia 4/99. **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursus que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursus en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

La responsable expuso sustancialmente, que según lo previsto en el artículo 28, párrafo 7 del Reglamento de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, si hubiera ausencia definitiva del Secretario de algún Consejo Municipal Electoral, el Consejo General, a propuesta de su Presidente, designará de entre los consejeros suplentes del consejo municipal de que se trate, un Encargado de Despacho, el que deberá fungir hasta el término de la ausencia, o bien, del proceso electoral respectivo.

Así, ante la alegada renuncia presentada por Luis Alberto Cazares Alvarado, el Consejo General responsable estimó conducente designar a Lino Sotelo Torres como Encargado de Despacho de dicha Secretaría para el proceso electoral local actualmente en curso, para lo cual expuso que dicha persona cumple con los requisitos de elegibilidad señaladas en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, pues ya había sido designada como parte del referido órgano electoral municipal luego de concluir con éxito todas las etapas del procedimiento de selección correspondiente.

Tal designación, agregó la responsable, parte del entendido de que esa autoridad tiene la atribución constitucional y legal de organizar las elecciones en el Estado, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales en materia electoral.

Inconforme con lo anterior, el actor presentó demanda de juicio ciudadano en la cual afirma que el acto de autoridad contraviene lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 constitucionales, en relación con los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango que –en su conjunto– corresponden al incumplimiento de los requisitos de congruencia e imparcialidad que deben seguir las autoridades jurisdiccionales al emitir una sentencia; de igual manera, infringen las garantías de legalidad, audiencia, fundamentación y motivación, que finalmente se relacionan con una violación a los principios rectores en materia



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-036/2018

electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

De manera destacada, el accionante manifiesta **bajo protesta de decir verdad, que nunca ha presentado ante el Instituto Electoral local, renuncia con carácter de irrevocable al cargo de Secretario del aludido Consejo Municipal**, ni con fecha veintinueve de noviembre de este año ni en ninguna otra, y afirma que dicha autoridad no cuenta con documento alguno o renuncia en donde conste su firma original y autógrafa, esto es, puesta de su puño y letra, por lo que el acuerdo que por esta vía combate, es a todas luces ilegal, y reitera que en ningún momento ha renunciado al mencionado cargo.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, se estiman **fundados** los agravios del actor, y por tanto, es procedente **revocar** el acuerdo reclamado.

Ello se afirma así, toda vez que de autos se dependen elementos que permiten aseverar la inexistencia de la renuncia que se atribuye a Luis Alberto Cazares Alvarado.

El primer inicio deriva de la presentación de este medio de impugnación, pues es evidente que mediante el mismo, el ahora actor manifiesta su inconformidad contra la designación de un Encargado de Despacho de la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, en sustitución de su persona, lo cual califica como un acto indebido e ilegal.

Aunado a lo anterior, –tal como se desarrolla más adelante– **no existe un escrito original de renuncia** en donde conste la voluntad expresa del actor en ese sentido, firmado con su puño y letra; de ser así, la lógica y la experiencia permiten suponer que entonces no habría promovido el medio impugnativo alegando bajo protesta de decir verdad, que nunca ha renunciado al referido cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-036/2018

Así las cosas, se estima que le asiste la razón al actor en cuanto afirma que el Acuerdo IEPC/CG132/2018 es contrario a Derecho; ello, atento a las siguientes consideraciones.

En el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como una obligación de toda autoridad competente, fundar y motivar sus actos y resoluciones; es decir, expresar con claridad y precisión las disposiciones normativas aplicables al caso concreto, así como las razones que sustentan cada una de sus determinaciones.

En relación con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones, que la fundamentación consiste en señalar con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten cada determinación, en tanto que la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, **en la que se indican las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirven de sustento para su emisión**, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad; por tanto, para cumplir la garantía de debida fundamentación y motivación es necesario la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso que se analiza.

En ese tenor, la falta de fundamentación y motivación consistirá, precisamente, en la omisión en que incurre el órgano de autoridad, de citar el o los preceptos que rigen la resolución o acto emitido, así como de expresar las consideraciones lógicas-jurídicas pertinentes que hagan evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al asunto de que trata, debido a que las características particulares de éste no actualizan su adecuación a la norma.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-036/2018

La **indebida motivación**, por su parte, se actualiza cuando la autoridad emisora del acto o resolución, si bien expresa la o las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, se advierte que éstas son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso, o bien, no son de la entidad suficiente para justificar plenamente la emisión del acto.

Al respecto, en la **Jurisprudencia 5/2002** de rubro: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)*⁶, el Máximo Tribunal Electoral del país sostiene que a fin tener por cumplidas las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

En el caso que nos ocupa, esta Sala Colegiada considera que la emisión del Acuerdo IEPC/CG132/2018 se aparta del principio de legalidad que debe revestir todo acto de autoridad, puesto que la designación del ciudadano Lino Sotelo Torres se realizó ante la supuesta actualización de la hipótesis de ausencia definitiva del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, contemplada en el artículo 28, párrafo 7 del Reglamento de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral local, derivada de la **presunta** renuncia voluntaria con carácter de irrevocable, por parte de quien hasta el veintinueve de noviembre de este año, ocupaba dicho cargo.

La ilegalidad del acuerdo se sustenta, en primer lugar, en la carencia de una debida motivación, pues en dicho documento no se precisan las

⁶ Consultable en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

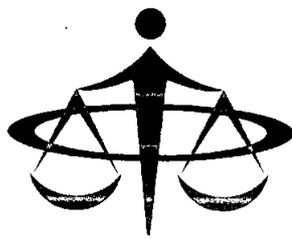
TE-JDC-036/2018

circunstancias particulares o especiales que llevaron a la responsable a tener por cierta la renuncia de Luis Alberto Cazares Alvarado al cargo de Secretario del Consejo. Esto es, no se hace ninguna referencia al momento específico (hora) en que la supuesta renuncia fue presentada, por cuál medio y ante cuál órgano se presentó, quién la recibió, ni qué trámite se le dio una vez que fue recibida. Tampoco se señala de qué manera se cercioró la autoridad responsable de que la referida renuncia correspondía a la voluntad personal del entonces Secretario de Consejo Municipal.

En relación con el último aspecto citado, debe decirse que de los antecedentes y consideraciones que conforman el acuerdo combatido, no se advierte que previo a la determinación adoptada por el Consejo General, se hubiera requerido a Luis Alberto Cazares Alvarado para que compareciera personalmente, ya sea ante el propio Instituto o ante notario público, a fin de ratificar su renuncia y, de esta manera, poder corroborar que efectivamente esa era la voluntad del ciudadano.

Lo anterior **era lo mínimo indispensable** que debió hacerse, en virtud de que la designación de un Encargado de Despacho de la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, dejaba automáticamente sin efectos su nombramiento como Secretario del mismo, hecho por el propio Consejo General ahora responsable mediante Acuerdo Número Noventa y Tres, de veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis.

Si bien es cierto que la renuncia de un ciudadano sobre algún derecho político-electoral, es un acto unilateral, también lo es que requiere ser acreditada de manera plena e indubitable, de modo tal que no quede lugar a dudas sobre dicha manifestación de voluntad, dada la repercusión que tiene en la esfera jurídica del renunciante.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-036/2018

Conforme a la premisa anterior, de las diversas constancias que integran el sumario en que se actúa, las cuales fueron remitidas por la responsable con motivo de la promoción de este juicio, **no es dable tener por acreditado de manera cierta y fehaciente que el hoy actor haya renunciado al cargo de Secretario del Consejo Municipal el veintinueve de noviembre de este año**, tal como lo afirmó erróneamente la responsable en el acuerdo impugnado.

En efecto, a fojas 45, y 51 a 66 de autos, obran las siguientes constancias, certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local el siete de diciembre del presente año:

a) Escrito presuntamente signado por Luis Alberto Cazares Alvarado, en su calidad de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, fechado el veintinueve de noviembre actual, y dirigido al Consejero Presidente del Instituto, mediante el cual hace de su conocimiento su renuncia voluntaria con carácter de irrevocable al mencionado cargo por motivos de carácter estrictamente personal.

En dicho escrito consta un sello de recibido a las diecisiete horas con treinta minutos del veintinueve de noviembre actual, por parte de Karina Nieblas, especificándose que se recibió sin anexos.

El documento en mención, es una copia fotostática de un archivo enviado mediante mensajería "Whatasapp", como se expone más adelante.

b) Acta circunstanciada de siete de diciembre de este año, signada por la Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral local, de cuyo contenido se desprende que fue levantada en atención a la solicitud formulada por el Secretario Ejecutivo del Instituto en esa misma fecha mediante oficio IEPC/SE/3227/18, consistente en lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-036/2018

Le solicito de la manera más atenta, se constituya a la brevedad posible en la Oficialía de Partes de este Instituto, personal de la Unidad Técnica a su digno cargo, con el fin de dar fe pública, si se recibieron por parte de dicha Oficialía, escritos de renuncia, signados por la C. Ana Mireya Cazares Alvarado y por el C. Luis Alberto Cazares Alvarado, quienes fungían como Presidenta y Secretario del Consejo Municipal Electoral Local (sic) de Tlahualilo, Durango respectivamente; asimismo le solicito se constate, en caso de que si (sic) hayan sido presentadas las renunciaciones mencionadas, quién las presentó y por cuál medio las recibió.

(Texto subrayado por esta autoridad jurisdiccional)

En dicha acta se hizo constar, sustancialmente y en lo que al caso interesa lo siguiente:

Se dio fe que en el libro de registros de la citada Oficialía, al reverso de la página 72, aparecen dos registros: el primero de ellos, recibido el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, a las diecisiete horas con cinco minutos, correspondiente a un oficio en una foja sin anexos, mediante el cual la ciudadana Ana Mireya Cazares Alvarado presenta su renuncia a la Presidencia del Consejo Municipal de Tlahualilo, presentado por personal de la Dirección de Organización del Instituto; el segundo escrito, recibido el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, a las diecisiete horas con treinta minutos, correspondiente a un oficio en una foja sin anexos, mediante el cual el ciudadano Luis Alberto Cazares Alvarado presenta su renuncia a Secretario del Consejo Municipal de Tlahualilo, presentado por personal de la Dirección de Organización del Instituto.

Que derivado de lo anterior, la Encargada de Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto, se constituyó en la Dirección de Organización del Instituto, a fin de dar fe de quién remitió las renunciaciones en comento a la Oficialía de Partes, ante lo cual, la Licenciada en Nutrición Brenda Sarahí Hernández Rojas, auxiliar administrativo adscrita a la referida Dirección, previamente identificada ante quien realizaba la diligencia, manifestó textualmente que:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-036/2018

Recibí mediante dispositivo móvil, el pasado veintinueve de noviembre del presente año, por parte de la ciudadana Ana Mireya Cazares Alvarado, medio por el cual yo mantengo contacto con los funcionarios de los Consejos Municipales del estado de Durango, escrito de renuncia al cargo de Presidenta, signado por la ciudadana Ana Mireya Cazares Alvarado, asimismo escrito de renuncia al cargo de Secretario, signado por el ciudadano Luis Alberto Cazares Alvarado, ambos del Consejo Municipal Electoral Local (sic) de Tlahualilo, Durango, por lo que enseguida procedí a imprimir dichos escritos y posteriormente los presente (sic) en la Oficialía de Partes de este Instituto.

(Texto subrayado por esta autoridad jurisdiccional)

Con lo anterior, se dio por concluida la diligencia de inspección, a cuya acta se anexaron cuatro documentos en copias simples, consistentes en: una impresión fotográfica del libro de registros, en una foja; dos oficios de renuncia, en dos fojas; impresión fotográfica de la credencial de elector a nombre de Brenda Sarahí Hernández Rojas, en una foja, y dos impresiones fotográficas, en una foja, a fin de evidenciar lo asentado en el acta.

c) Nueve capturas de pantalla de una conversación realizada mediante la aplicación de mensajería para teléfonos inteligentes, denominada "whatsapp", supuestamente sostenida entre la ciudadana Ana Mireya Cazares Alvarado, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango, y la Licenciada Brenda Sarahí Hernández Rojas, auxiliar administrativo de la Dirección de Organización Electoral del Instituto Electoral local.

Dichas capturas de pantalla corresponden al seis de diciembre de dos mil dieciocho, entre las nueve horas con cuarenta y cinco minutos y las diez horas con un minuto, según se desprende de las documentales anexas a fojas 59 a 66 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-036/2018

Del conjunto de documentales descritas, las cuales son valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, y 17 de la Ley de Medios de Impugnación local, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, este Tribunal Electoral advierte, en primer lugar, que fue hasta el siete de diciembre de este año, esto es, **siete días después** de haberse emitido el acuerdo combatido en el presente juicio, que el Secretario Ejecutivo del Instituto solicitó mediante oficio a la Encargada de Despacho de la Oficialía Electoral, que personal de esa Unidad se constituyera "*a la brevedad posible*" en la Oficialía de Partes de ese Instituto, con el fin de dar fe pública si se había recibido escrito de renuncia signado por Luis Alberto Cazares Alvarado, quien fungía como Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, solicitándole constatar en su caso, quién presentó tal renuncia y por cuál medio se recibió.

Lo anterior, evidencia que **con posterioridad** a la emisión del acuerdo ahora controvertido, la Secretaría Ejecutiva del Instituto se dio a la tarea de investigar si en efecto, el ciudadano Luis Alberto Cazares Alvarado había presentado renuncia al cargo de Secretario del multicitado Consejo Municipal, para lo cual ordenó la práctica de una diligencia de inspección en la Oficialía de Partes del citado órgano.

Tal circunstancia, en concepto de esta Sala Colegiada, denota un actuar deficiente e indebido por parte del Secretario Ejecutivo que constituye una irregularidad grave, en tanto que no actuó ni tomó las decisiones debidas con la urgencia y aptitud que el asunto requería, tomando en cuenta que de ello dependía la determinación que al respecto tomara el Consejo General en la integración de un órgano electoral municipal.

En todo caso, se considera que dicho funcionario electoral debió ordenar la realización de las diligencias pertinentes desde el momento siguiente a aquel en que tuvo conocimiento de la presentación de la supuesta renuncia, existiendo la válida presunción que ello pudo acontecer el mismo veintinueve de noviembre de este año, pues la Oficialía de Partes es un área que forma



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-036/2018

parte de la propia Secretaría y, bajo esa circunstancia, el Secretario no puede ser desconocedor de lo que ahí acontece momento a momento.

Sin embargo, como ya se apuntó, las diligencias de inspección se llevaron a cabo siete días después de la “recepción de la renuncia”, incluso, cuando el Consejo General ya había tomado una determinación que afectó de manera directa la esfera de derechos del ahora demandante.

Ahora bien, del acta circunstanciada descrita en líneas precedentes, se desprende con claridad que fue la Licenciada en Nutrición Brenda Sarahí Hernández Rojas, auxiliar administrativa adscrita a la Dirección de Organización del propio Instituto, quien recibió la citada renuncia el pasado veintinueve de noviembre de este año, **por parte de Ana Mireya Cazares Alvarado**, Consejera Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, procediendo enseguida a imprimir dicho escrito y presentarlo en la Oficialía de Partes del Instituto, según su propia declaración.

Tales manifestaciones permiten afirmar que el hoy actor **NO FUE QUIEN PRESENTÓ EL ESCRITO DE RENUNCIA** de fecha veintinueve de noviembre del año en curso, con base en el cual, al día siguiente, el Consejo General consideró que se actualizaba el supuesto de ausencia definitiva del cargo de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, previsto en el artículo 28, párrafo 7 del Reglamento de los Consejos Municipales Electorales y, en consecuencia, determinó nombrar al ciudadano Lino Sotelo Torres como Encargado de Despacho de esa Secretaría, en sustitución del actor.

Lo anterior constituye a todas luces, **un actuar indebido** por parte del Consejo General responsable, ya que sin constatar el origen y sobre todo, la autenticidad del escrito de renuncia, y sin otorgar al afectado su garantía de audiencia en tanto que, como ya se puntualizó en el presente fallo, tampoco se le dio la mínima oportunidad, en su caso, de ratificar o no el supuesto escrito —como así correspondía—, se vulneró su derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral local, pues fue privado del cargo de Secretario



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-036/2018

de Consejo Municipal para el que fue nombrado mediante diverso Acuerdo Número Noventa y Tres de veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis.

Aunado a lo antedicho, toda vez que el escrito de la supuesta renuncia fue enviado a través de un medio de mensajería instantánea por internet, comúnmente conocido como “mensaje vía whatsapp”, según lo manifestó la auxiliar administrativa adscrita a la Dirección de Organización del Instituto, no es viable otorgarle valor probatorio para efectos de constituir una renuncia válida, como equivocadamente lo pretende la responsable, pues a juicio de esta Sala, el medio de comunicación empleado no resulta idóneo tratándose de una renuncia a un cargo de tal naturaleza (ni a ningún otro).

Además, tampoco existen elementos objetivos ni confiables que permitan tener certeza de que la persona que entabló la conversación con la auxiliar administrativa, haya sido en efecto, la Presidenta del citado Consejo Municipal, al parecer hermana del hoy actor, ya que bien pudo ser cualquier otra persona quien manipulara la aplicación tecnológica y enviara los mensajes y documentos anexos. Pero, aun cuando fuera cierto que dicha persona entabló la comunicación por ese medio con personal del Instituto, **lo relevante del caso es que no queda demostrado** que en algún momento el ciudadano Luis Alberto Cazares Alvarado presentó la renuncia al cargo de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo.

Conforme a lo anterior, debe tenerse por cierta la manifestación del propio actor, hecha en su defensa, respecto a que nunca ha presentado renuncia con carácter de irrevocable al cargo de Secretario del aludido Consejo Municipal, ni con fecha veintinueve de noviembre de este año ni en ninguna otra, además de que le asiste la razón al aseverar que la responsable no cuenta con documento alguno o renuncia en donde conste su firma original y autógrafa, esto es, puesta de su puño y letra, **por lo que el acuerdo que por esta vía combate es a todas luces ilegal**, pues además de encontrarse indebidamente motivado, no está sustentado en elementos de prueba objetivos y fidedignos que permitan tener certeza jurídica sobre la renuncia



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-036/2018

del actor y, con base en ello, considerar ajustada a Derecho la designación de otro funcionario en su lugar.

En relación con el tema que nos ocupa, resulta importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en diversos precedentes⁷, que cuando se objetan o desconocen los documentos en que supuestamente consta una renuncia a una candidatura –o por ejemplo, a un cargo como el que aquí se analiza–, es insuficiente la presentación de un documento aparentemente firmado y entregado para efectos de acreditar fehacientemente dicha renuncia, aun cuando en ese documento conste una declaración de voluntad en el sentido de separarse o renunciar, además del nombre y una rúbrica.

En todo caso, sostiene la citada Superioridad, es indispensable que el órgano electoral encargado de valorar y aprobar la renuncia presentada, corrobore con plenitud que es la voluntad del signatario renunciar; ello, a través de **medios idóneos**, realizando un especial requerimiento de ratificación de la renuncia, debidamente notificado con oportunidad para que se acuda ante el órgano. Hecho lo cual, se podrá tener plena certeza de la voluntad del ciudadano de renunciar, ya sea a una candidatura, o a un cargo como en el caso que nos ocupa.

Ello debe ser así con la finalidad de tener certeza y seguridad jurídica de que el acto jurídico (renuncia) se da con la voluntad personalísima de quien renuncia, y de que dicha voluntad no ha sido suplantada o viciada en modo alguno.

En razón de lo precisado, resulta incuestionable que es obligación de la autoridad encargada de aprobar una renuncia a un derecho político electoral, realizar las actuaciones y requerimientos idóneos que sean necesarios para

⁷ Ver SUP-REC-585/2015 y SUP-REC-605/2015 acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-036/2018

allegarse de los elementos suficientes para tener la certeza de cuál es la voluntad de ciudadano, pues no basta el escrito de renuncia y la firma de quien la suscribe para sostener que dicha voluntad es la de separarse (máxime que en el caso, no existe un escrito de renuncia original).

Si la autoridad correspondiente se allega de esos elementos que le permiten determinar que, efectivamente, la voluntad del candidato es renunciar a su derecho, dicha renuncia deberá tenerse como válida y surtir sus efectos. Por el contrario, si omite realizar las diligencias necesarias tales efectos, y además, el suscriptor de la renuncia niega haberla firmado, debe prevalecer esta última manifestación, en aras de garantizar el derecho del ciudadano.

Al respecto, resulta aplicable el criterio esencial contenido en la Jurisprudencia **39/2015**, de rubro y texto siguientes:

RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.— *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.*

(Texto subrayado por esta autoridad jurisdiccional)

De acuerdo a las consideraciones precedentes, si en autos del juicio al rubro indicado no existe un escrito original signado del puño y letra de Luis Alberto Cazares Alvarado –lo que incluso, es reconocido en el respectivo informe circunstanciado– en el cual se contenga su manifestación expresa de renunciar al cargo de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, y si la responsable, por conducto de su Secretario Ejecutivo, no mandató la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-036/2018

realización de las diligencias y actuaciones necesarias para tener la certeza de que el hoy actor deseaba renunciar voluntariamente a dicho cargo, como era el requerimiento de comparecencia para ratificación, **dicha renuncia no es válida y por ende, no debe surtir efecto jurídico alguno.**

Por último, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que a través del informe circunstanciado respectivo, mismo que obra en el sumario de fojas 40 a 44, el Secretario Ejecutivo vierte una serie de manifestaciones tendentes a justificar la legalidad del Acuerdo IEPC/CG132/2018.

Al respecto, debe decirse que conforme al contenido de la **Tesis XLIV/98** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aun cuando los informes circunstanciados sean el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de acto, por regla general, no constituyen parte de la controversia a dilucidar, pues ésta se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

Igualmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto⁸.

Conforme a los criterios jurisprudenciales citados, no es dable analizar las alegaciones contenidas en el informe rendido en el presente asunto, pues es

⁸ Jurisprudencia de rubro *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO*. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Registro: 1011562. Página: 1243



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

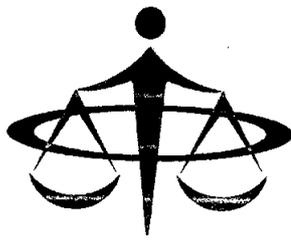
TE-JDC-036/2018

claro que no formaron parte del acuerdo impugnado (del cual ya se dijo que adolece de una debida motivación) y, en esa virtud, es inadmisibile que a través de dicho informe, la responsable pretenda ampliar los argumentos que justifiquen la emisión del acto ahora cuestionado.

Incluso, se trata de consideraciones que no estuvieron al alcance del actor al momento de formular su escrito de demanda, por lo que no estuvo en posibilidad de combatirlas, sin que el caso se estimara necesario darle vista con dicho informe a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera, pues ello en nada cambiaría las conclusiones a las que arriba este Tribunal Electoral, primero, en el sentido de que **no existe** en el expediente un escrito original signado del puño y letra de Luis Alberto Cazares Alvarado en el cual se contenga su manifestación expresa de renunciar al cargo de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, y segundo, que la autoridad responsable **no realizó** las diligencias y actuaciones necesarias y oportunas para tener la certeza de que el hoy actor deseaba renunciar voluntariamente a dicho cargo, lo que en su conjunto, acarrea la ilegalidad del acuerdo impugnado.

Efectos

Al haber resultado **fundados** los agravios expuestos por el actor, lo procedente es **revocar** el Acuerdo IEPC/CG132/2018, y restituir al actor Luis Alberto Cazares Alvarado, en su derecho político-electoral de seguir ocupando el cargo de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango, conforme a lo determinado en el Acuerdo Número Noventa y Tres, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-036/2018

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 56, 57, párrafo 1; 60 y 61, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación local, se

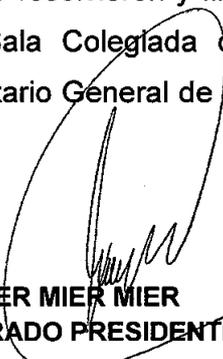
RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el Acuerdo IEPC/CG132/2018, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

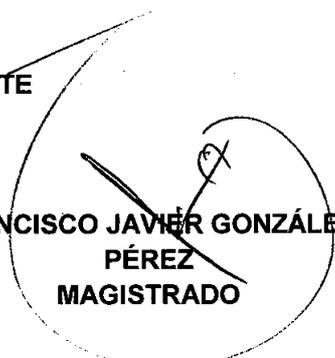
Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.-


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS